



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

  
Ledy Pradas Barreto  
secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2014-00093-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALEJANDRO TUMAY

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de dar trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha doce (12) de julio de 2017, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del dieciséis (16) de junio del 2022, se aprobó la última liquidación de crédito.

El día doce (12) de octubre del presente año 2.023, la parte ejecutante presentó actualización del crédito para su aprobación.

#### 3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

*“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibidem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.*

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta postura exegética ha venido siendo acogida por varios despachos de este y otros circuitos judiciales, al no acceder a darle trámite a las actualizaciones de créditos presentadas de manera reiterativa y por fuera de los momentos procesales instituidos. Tesis que ha sido soportada en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales<sup>1</sup>.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada dieciséis (16) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la n° E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto ut supra.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e1526e877d17293cb53f05d5ca3cdf0a2ba0f22ec4d25cc5ff2a46f75c35f**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 10 de octubre, venciendo el término el 13 de octubre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2016-00062-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA LILIANA CALERO CORRALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARLEY VIANEY CORDOBA GARCIA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la actualización de liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 10 de octubre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de mayo de 2022, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 039.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc68268cade6f9405144d8b3f55de9b27462ddb8fbde5ece63d09612bb01ac**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente proceso, dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 13 de octubre de 2023, al correo institucional, con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por cumplimiento a un acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2021-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LEDY SANCHEZ HEREDIA</b>

**ASUNTO**

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 725086460076550.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado del demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460076550.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor pagare No. 08646610000412 a favor de la demandada. Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado a la demandada, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2410a7bbcaae0a557087d2808c0197c124c9fb4a202a66156e6514607fc0fd**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 09 de octubre, venciendo el término el 12 de octubre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2022-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LUCY YANETH GRANADOS ADAME</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 09 de octubre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de septiembre de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 039.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf0e4cefd81f92f6a254114aa13f61204b2efc4a87846ef26b92bacbda3f0**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2022-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANIBAL BURGOS TARACHE</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SAULA ALVARADO BERMUDEZ Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS</b>

De conformidad al Art. 132 del C. G. P., se procede a hacer un control de legalidad dentro de las actuaciones hasta ahora surtidas, observando que en la demanda principal se dijo que la cuantía era de \$45.000.000 aproximadamente, y así se admitió, no obstante, lo anterior y para corroborar la cuantía y de contera el trámite a efectuar, se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado catastral del predio expedido por la oficina del IGAC, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., donde se refleje el avalúo del predio en litis, por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al Despacho con destino al proceso un certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, donde refleje el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-15942 y referencia catastral No. 852630100000001120017000000000.

**SEGUNDO:** Por secretaria oficiar a la oficina del IGAC, a fin de que se ordene a quien corresponda expedir Certificado Catastral, en el que conste el avalúo del predio en litis; para lo cual se faculta al Doctor EDGAR EDUARDO GALVIS, CC # 19.264.868 de Bogotá, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que sufrague los costos y reciba dicho certificado.

**TERCERO:** Una vez allegado el certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, désele ingreso al expediente para continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957c8d473a2a10cf1644730bada0c9699346f437e03d8af345ebb48adfe5c5a**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
RADICADO	852634089001-2023-00043-00
DEMANDANTE	NOHEMI PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADAS	MONICA ZORAIDA Y LUCERO DEL PILAR BARON GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial allegado por el Dr. LIBARDO CARREÑO FERNANDEZ, como apoderado de la señora NOHEMI PEREZ RODRIGUEZ; mediante el cual está solicitando la interrupción del proceso durante un periodo de seis (6) meses, a partir de la radicación de la esta solicitud, teniendo en cuenta que su Poderdante, se encuentra en un estado crítico de salud, la cual sufrió un TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO y otros, y que a la fecha de radicación de la solicitud, se encuentra hospitalizada en la Clínica Casanare, desde el 15 de septiembre de 2023, donde presenta una pérdida de la capacidad de movilidad en los miembros superiores e inferiores, y del habla. No obstante, se observa recuperación mínima, razón por la cual solicita ese plazo, con el fin que la señora Pérez Rodríguez, restablezca su capacidad de movilidad y recupere el habla. Anexando certificación expedida por Bomberos de Pore, Casanare, quienes fueron los que la trasladaron al centro médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia, por ser procedente.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese a las demandadas al correo electrónico aportado pese a que la parte demandante ya les envió el respectivo correo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.039.

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9fe34aa6d9ff3d7bb51299587c668bcf6a81e126f957435ea4ab5bc9e0869**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO MATERIAL DE BIEN INMUEBLE COMÚN  
**Radicación:** 85263-40-89-001-2023-00123-00  
**Demandante:** MARIA ARAMINTA BASTIDAS BARRERA  
**Demandados:** FRANCY MARELBY, JOSE FERNANDO, VILMA, ROST MERY, LUZ DELIA, ALBA ANZUETA RIVERA, ROLFE, ANA SIXTA, ANA MATILDE, ANA SIXTA RIVERA SIGUA, ROQUE FELLER VELANDIA SIGUA y DEIYANILA MARIA DUARTE LEAL

---

### ASUNTO:

Entra este Despacho a decidir sobre la admisión de solicitud de división material de bien inmueble interpuesta a través de apoderada por MARIA ARAMINTA BASTIDAS BARRERA en contra de FRANCY MARELBY, JOSE FERNANDO, VILMA, ROST MERY, LUZ DELIA, ALBA ANZUETA RIVERA, ROLFE, ANA SIXTA, ANA MATILDE, ANA SIXTA RIVERA SIGUA, ROQUE FELLER VELANDIA SIGUA y DEIYANILA MARIA DUARTE LEAL.

### CONSIDERACIONES:

#### RESPECTO DE LOS ANEXOS:

1. No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 del C. G. del P.), el que debe presentarse no con más de 30 días de expedición.

Sobre el particular nótese que el certificado requerido ha de obedecer al inmueble que es motivo de la petición de división, el cual hizo parte del fundo con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0012914, que se relaciona en la escritura de venta No. 2441 de fecha 1 de noviembre de 1.996. igualmente informar si el certificado con matrícula No. 475-6259 que se desprende del anterior.

2. No se aporta el avalúo catastral actualizado del predio en litis (art. 26-4 del C. G. del P.).

#### RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;

- I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
- II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.  
En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

## **RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**

Informar si los demandados tienen o no correo electrónico u otro canal digital en donde puede recibir notificaciones judiciales. De no ser así manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocen si aquellos poseen correo electrónico.

El escrito por medio del cual se subsane la presente demanda deberá estar integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** LA DEMANDA DIVISORIA DE BIEN INMUEBLE interpuesta a través de apoderada por MARIA ARAMINTA BASTIDAS BARRERA en contra de MARIA ARAMINTA BASTIDAS BARRERA en contra de FRANCY MARELBY, JOSE FERNANDO, VILMA, ROST MERY, LUZ DELIA, ALBA ANZUETA RIVERA, ROLFE, ANA SIXTA, ANA MATILDE, ANA SIXTA RIVERA SIGUA, ROQUE FELLER VELANDIA SIGUA y DEIYANILA MARIA DUARTE LEAL, por las razones expuestas ut supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho YULYETH KATHERINE REYES FLOREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 039.

  
LEDYA LAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72851f36c5eb2e8e734d6c65fc64f37d4e7b16082045dc9e07746f36d62fe168**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**